REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA[1]

Buenaventura D.E., agosto veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 866_

RADICADO	**761093333002-2008-00071-00-00**
MEDIO DE CONTROL	**ACCION DE GRUPO**
DEMANDANTES	**AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS**
DEMANDADOS	**1- MINISTERIO DEL INTERIOR** **2-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** **3-MINISTERIO DE TRANSPORTE** **4-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **5-DISTRITO DE BUENAVENTURA** **6-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** **7-CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** **8-INTEGRANTES DEL CONSORCIO PROGRESO BUGA**[2] **9-QBE SEGUROS S.A.**

REF. RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver tres recursos de reposición presentados por la parte actora el 8 de agosto de 2024 en subsidio el de queja, por el apoderado judicial de las sociedades **CUBIDES & MUÑOZ LIMITADA**, **CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A.**, **LOBOGUERRERO CONSTRUCTORES S.A**., **CONCREARMADO LTDA.**, **LAVICON LTDA**., **REYES Y RIVEROS LIMITADA**, **GEOFUNDACIONES S.A**., **MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA**, **COMPAÑÍA DE ESTUDIOS INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES CEIC LTDA**., **CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA**., **CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A**., **CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA**., integrantes del **CONSORCIO PROGRESO BUGA** y por el mandatario de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, estos dos últimos el 9 de agosto de 2024, visible a índices 148, 149-150 y 151 del aplicativo SAMAI, respectivamente, contra el Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024, por medio del cual se resolvieron unas solicitudes y un recurso de reposición y de apelación, así:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja el día 8 de agosto de 2024, visto a índice 148 del aplicativo SAMAI, en el que en síntesis indica que no comparte las consideraciones que hace el

---

[1] *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.*

[2] *Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Lobo Guerrero Construcciones Ltda., Concrearmado Ltda., Lavicol Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A., Sociedad Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Ltda., CEIC Ltda., Constructora Castell Camel Ltda., Constructora Precomprimidos S.A. y Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda.*

despacho para rechazar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el juzgador no está obedeciendo ni cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el superior en la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2019, pues como el mismo lo indica su decisión está basada en la providencia No. 75 del 19 de octubre de 2022, que nulitó las actuaciones del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, a partir del auto No. 142 del 25 de febrero de 2021 y no las anteriores.

Afirmando que el despacho se equivoca en la forma en la que le está dando trámite a la resolución planteada al no cumplir con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2019, pues en ella, en ningún aparte se menciona lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022 que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el Auto 142 del 25 de febrero de 2021 proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura y que impuso en resumen la condición que para elaborar el listado de los demandantes se debían de tener en cuenta los documentos que se hubiesen allegado al expediente hasta *"antes del auto de apertura de pruebas y que hasta ese momento procesal aportaron los registros civiles de nacimiento…"*, concluyendo que en ningún momento el superior podía haber modificado su propia decisión favoreciendo los intereses de la parte que fue vencida en el proceso en referencia y aunque en ese momento no se interpusieron los recursos de ley para que se corrigiera el yerro cometido por el tribunal, ello no es razón para que el juez de instancia cometa otro error al dejarse de valorar las pruebas allegadas con la publicación del extracto de la sentencia y que gozan de valor probatorio dentro del expediente, al no haber sido tachados de falso.

2. **CONSORCIO PROGRESO BUGA:** Interpone recurso de reposición el día 9 de agosto de 2024, visto a índice 149 a 150 del aplicativo SAMAI, en el que expone este tipo de asuntos se rige por las disposiciones del Decreto 1260 de 1970, vigente para el 12 de abril de 2006, momento del aparente fallecimiento de las 29 personas reportadas como tales por la Oficina Coordinadora Para la Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, como figura en el OneDrive_1_16-3-2022.zip, CDO N° 1 AL 15 PRINCIPAL, 26–RTA DISTRITO.pdf, y en el cual se apoya el Despacho para dar trámite a las reclamaciones presentadas por los beneficiarios que se hicieron presentes en el proceso, resaltando que conforme a lo contemplado por los artículos 73, 106 y 107 ídem, es obligatorio denunciar la defunción de toda persona e inscribirla en el registro civil.

   Sin embargo, indica que el listado elaborado por el Distrito de Buenaventura no constituye prueba para acreditar el fallecimiento de los señores **INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ**, **EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON** y **PROSPERO RIASCOS RIASCOS**, arguyendo que los referidos se encuentran vivos según constancia del **ADRES** y **EPS**. Que en ese orden de ideas, y como lo confirman los documentos aportados, la simple inclusión en un listado de fallecidos, elaborado por una entidad sin ninguna competencia en materia de registro civil, como es la Oficina Coordinadora Para la Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía de Distrital de Buenaventura, no puede servir como prueba plena de la defunción de las personas afectadas por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2006, en la vía Alejandro Cabal Pombo del Distrito de Buenaventura, por ello, no se puede admitir como fallecidos a los señores **JAN CARLOS VALECILLA GRUESO**, **LUIS ALFONSO POTES CANGA**, **ELODIA ARROYO GARCIA y ALEXANDRA VIVEROS POTES**, atendiendo que no obran

los registros civiles de defunción dentro del expediente que acrediten sus fallecimientos.

3. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC:** Interpone recurso de reposición el día 9 de agosto de 2024, visto a índice 151 del aplicativo SAMAI, en el que en síntesis señala que con respecto a los señores **LUIS ALFONSO POTES CANGA**, **ELODIA ARROYO GARCIA**, **ALEXANDRA VIVEROS POTES** y **WILLINTONG ANGULO RIASCOS**, no se encontró registro civil de defunción, pues su reconocimiento simplemente se basa en el hecho de coincidir con las personas relacionadas en el listado de las personas fallecidas elaborado por el Distrito de Buenaventura contentivo únicamente de 29 personas, por ello, solicita, se reponga la decisión contenida en los numerales del 1 al 6 del Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024 en la medida que reconoció a personas fallecidas y beneficiarios sin la documentación idónea para tal fin.

De los anteriores recursos, el Despacho corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a índice 158 del aplicativo SAMAI, plazo dentro del cual descorrió traslado la parte demandante obrante a índice 156 ídem y específicamente frente al recurso instaurado por el **CONSORCIO PROGRESO BUGA** en el sentido de indicar que los fallecidos incluidos en el auto recurrido, estos son, **JAN CARLOS VALECILLA GRUESO**, **LUIS ALFONSO POTES CANGA**, **ELODIA ARROYO GARCIA** y **ALEXANDRA VIVEROS POTES** sí tienen sus respectivos registros civiles de defunción los cuales obran dentro del expediente, procediendo a relacionar los referidos.

Y con respecto a las tres personas que enuncia se encuentran vivas, expone que respecto a la señora **INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ** en ningún aparte de la demanda se dice que la misma se encuentra fallecida, pues siempre se dijo que la misma era una lesionada, en cuanto al señor **EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON**, su registro civil de defunción obra a páginas 200 a 202 o folio 0001766 al 0001767 del cuaderno de pruebas para conformar el grupo No. 7, misma suerte que corre el fallecido **PROSPERO RIASCOS RIASCOS**, documento que se encuentra a páginas 111 a 113 o folio 809 al 810 del cuaderno de pruebas para conformar el grupo No. 4, por ello, no entiende como el apoderado del Consorcio asegura que unas personas que fueron declaradas muertas desde hace más de 18 años se encuentran vivas.

De igual manera, el apoderado del **CONSORCIO PROGRESO BUGA**, también descorrió traslado, esto es, el 20 de agosto de 2024, frente al recurso interpuesto por la parte actora, tal y como puede evidenciarse a índice 157 del aplicativo SAMAI, en el que expuso en resumen que no consulta la realidad procesal la afirmación de la parte activa de que lo manifestado por el juzgado se aparta del auto 075 proferido por el Tribunal, o que la magistrada se equivocó al condicionar la sentencia en el auto de nulidad, reiterando lo expuesto inicialmente en el recurso instaurado.

Ahora bien, el despacho procederá a resolver lo concerniente a los recursos de reposición interpuestos, atendiendo que los mismos son procedentes contra todos los autos conforme lo indica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Veamos.

1. **PARTE DEMANDANTE:** Sea del caso advertir que el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja el día 8 de agosto de 2024 contra el Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024, por medio del cual se le resolvió un recurso de reposición y se rechazó por

improcedente el de apelación, sin embargo, no se observa que el mismo se cimente o sustente sobre la decisión de haber rechazado por improcedente el recurso de apelación, enfocándose en el fondo del asunto y reiterando los argumentos expuestos en el primer recurso de reposición que interpuso contra el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, el cual fue debidamente resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia, conforme lo indica el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 353 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de queja y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con el fin de que resuelva lo de su competencia.

2. **CONSORCIO PROGRESO BUGA:** Frente a este punto, el juzgado resalta que contrario a lo señalado por su apoderado y si bien el mandatario remite unas constancias expedidas por la empresa denominada **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S** y por el **ADRES**, infiriéndose de la búsqueda efectuada que los señores **INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ**, **EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON** y **PROSPERO RIASCOS RIASCOS**, se encuentran con vida, también lo es que, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el escrito que descorrió traslado de este recurso y también como lo indica el despacho en la providencia contenida en el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, visible a índice 119, página 22 resaltado de color curuba del aplicativo SAMAI, la señora **INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ**, tiene la calidad de lesionada, por ello, en las observaciones se expone **"NO CUMPLE", "LA SENTENCIA NO CONCEDE DERECHOS A LOS LESIONADOS"**, resaltándose que en ningún aparte del expediente se ha señalado que la referida haya fallecido, máxime que en el auto que se recurre la misma no se encuentra siquiera relacionada.

   Misma suerte que corre el tema de los señores **EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON** y **PROSPERO RIASCOS RIASCOS**, respecto de los cuales no se reconoce derecho alguno, en suma, de que el mismo recurrente remite constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que claramente se puede evidenciar que el número de cédula No. 14.930.311 perteneciente al señor **EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON** se encuentra en estado **CANCELADA POR MUERTE**, tal y como se puede observar a índice 150, ítem 459, página 1 del aplicativo SAMAI, al igual que el Registro Civil de Defunción, el cual se puede vislumbrar a índice 83, ítem 472, página 192 íbidem. Ahora, respecto del fallecido **PROSPERO RIASCOS RIASCOS** se encontró Registro Civil de Defunción en el índice 83, ítem 373, página 111, ibídem, sin embargo y a pesar de que la consulta realizada por el consorcio ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se efectúe con un número de cédula que aduce pertenecer al señor en mención y la cual se encuentra en estado VIVO, también es cierto que de la revisión íntegra del expediente no se logró evidenciar documento idóneo alguno (Registro CIVIL DE Nacimiento) que permitiese evidenciar si en realidad ese número de identificación era el asignado al referido, puesto que del de defunción no registra información.

   Por lo anterior, es que el apoderado del **CONSORCIO PROGRESO BUGA** arguye que no se puede admitir como fallecidos a los señores **JAN CARLOS VALECILLA GRUESO**, **LUIS ALFONSO CANGA GARCIA**, **ELODIA ARROYO GARCIA** y **ALEXANDRA VIVEROS POTES**, atendiendo que no obran los registros civiles de defunción dentro del expediente que acrediten sus

fallecimientos, situación que tampoco es cierta, por cuanto, los mismos si cuentan con dicho registro, encontrándose todos dentro del proceso, así:

- **JAN CARLOS VALECILLA GRUESO**, índice 83, ítem 377, página 432, ibídem.
- **LUIS ALFONSO CANGA GARCIA** (EN LA DEMANDA SE NOMBRA COMO LUIS ALFONSO POTES CANGA, PERO NO SE OBSERVA QUE EL SEÑOR PLUTARCO POTES MINA LO HAYA RECONOCIDO COMO HIJO NATURAL, RESALTANDOSE QUE SU HERMANO SI FUE RECONOCIDO POR EL REFERIDO, EL CUAL SE LLAMA BRYAN ALEXIS POTES CANGA), índice 83, ítem 472, página 245, ibídem.
- **ELODIA ARROYO GARCIA**, índice 83, ítem 472, página 22, ibídem.
- **ALEXANDRA VIVEROS POTES**, índice 83, ítem 377, página 53, ibídem.

En virtud de lo anterior y al no encontrarse fundadas las razones esbozadas por el apoderado judicial del referido consorcio, el despacho no repondrá la providencia recurrida frente a este punto, no sin antes mencionar que dicha situación ya había sido aclarada por el Juzgado en providencias anteriores por solicitud del mencionado mandatario, que si bien no fue a través del recurso que aquí se resuelve, si se hizo mediante solicitudes de adición y descorre traslado de un recurso interpuesto por la parte actora.

3. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC:** en lo que respecta al cuestionamiento realizado por el apoderado de la entidad, el juzgado tiene para señalar que como se mencionó dichos registros civiles de defunción si obran en el expediente siendo relacionadas las foliaturas en donde se encuentran, por tal razón, el despacho no repondrá la providencia recurrida frente a este punto.

En mérito de lo expuesto el juzgado

DISPONE:

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024, obrante a índice 142 del aplicativo SAMAI.

2. CONCEDER el recurso de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 751 del 2 de agosto de 2024, por el cual se dispuso **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024 y en consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con el fin de que resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG